



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1462

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción VI del artículo 18; el segundo párrafo del artículo 26 D; la fracción II del artículo 28 y se adicionan un segundo párrafo al artículo 25; un tercer párrafo al artículo 42; todos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I a la V. ...

VI. La contratación preferentes de contratistas locales; así como, la utilización de mano de obra de la localidad y materiales propios de la región cuando sea posible, así como de productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional; y,

VII. ...

...

Artículo 25. ...

I a la III. ...

En el caso de las fracciones II y III se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 46 de la presente Ley.

Artículo 26 D. ...

La Secretaría, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos deberán invitar a los contratistas, integrantes del Padrón, a los procedimientos de excepción, a la licitación abierta, de acuerdo con la clasificación en que estén registrados, privilegiando a las contratistas del Estado y en caso de no hacerlo, deberá justificar su determinación, sin perjuicio de que a falta de Contratistas o por así convenir a los intereses del contratante, se pueda invitar a personas que no estén registradas, las que en caso de que se les adjudique el contrato, se deberán inscribir al Padrón antes de celebrar el respectivo contrato de obra o de servicios relacionados con la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. ...

I. ...

II. Nacionales, cuando previa investigación de mercado, que realice la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante, se advierta que los contratistas Estatales, no cuentan con la capacidad técnica y económica para la ejecución de la obra pública de que se trate y también cuando por el monto de la obra así proceda, la publicación se haga en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de mayor circulación en el país; e,

III. ...

Artículo 42. ...

...

Para este tipo de contrataciones se invitará a contratistas y sólo para el caso de que las personas físicas y/o morales invitadas no cuenten con capacidad técnica y económica requerida para la ejecución de la obra, se invitará a contratistas foráneos inscritos debidamente en el padrón, debiendo en todo caso el titular de la dependencia y/o ayuntamiento, emitir un acuerdo justificado de su determinación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman la fracción IV del artículo 18; la fracción II del artículo 56; se adicionan las fracciones V y VI del artículo 18, un séptimo párrafo al artículo 58; el artículo 82 Bis; todos de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I a la III. ...

IV. La consideración de manera jerarquizada las necesidades del Estado y Municipios según sea el caso, buscando el beneficio económico, social y ambiental;

V. La utilización de manera preferente de recursos humanos y materiales de la región en la que se ubique la obra, o se requiera el pedido; así como a los proveedores, arrendadores, prestadores de servicios o contratistas de locales o estatales; y,

VI. Las demás disposiciones que regulen la ejecución de las actividades y la celebración de las operaciones previstas en esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 56. ...

I. ...

II. El cumplimiento de las contrataciones. Esta garantía no podrá ser menor al doce por ciento (12%) del monto adjudicado o el monto máximo en contratos abiertos.

Artículo 58. ...

...
...
...
...
...

De igual forma, se abstendrán de recibir proposiciones o la adjudicación de contrato alguno en la materia a que se refiere esta Ley, a los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios por incumplimiento respecto de otro u otros contratos celebrados con anterioridad con la propia dependencia o entidad.

Artículo 82 Bis. La solicitud de autorización para la desincorporación de bienes muebles e inmuebles cuyo valor exceda las seis mil trecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, deberá presentarse ante la Legislatura del Estado, mediante escrito signado por el Gobernador del Estado, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva, conteniendo la propuesta del Proyecto de Decreto correspondiente adjuntando los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. Acreditar la propiedad del mueble o inmueble que pretende desincorporar y que se encuentra libre de gravámenes, exhibiendo:

A) Copia certificada de la escritura pública, factura o título de propiedad correspondiente;

B) Original o copia certificada del Certificado de Libertad de gravamen reciente, con anotaciones marginales, expedido por el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca;

C) Original o copia certificada del oficio suscrito por la Secretaría de Administración o autoridad competente, donde se manifieste que el inmueble objeto de desincorporación se encuentra debidamente integrado en el inventario de bienes inmuebles de la entidad y su uso;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Comprobar la existencia de los beneficiarios de la desincorporación, cuando ésta sea a título gratuito, mediante la exhibición de:

- A) Original y copia certificada de la solicitud de donación del mueble o inmueble dirigida al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con la justificación del beneficio;
- B) Original o copia certificada del acta constitutiva de la persona moral que solicita la donación en su caso;
- C) Copia certificada del documento de creación, tratándose de organismos públicos;
- D) Original o copia certificada de la representación legal de quien solicita la donación respectiva; y,
- E) Justificar con los documentos idóneos necesarios, cuando la desincorporación se solicite a título oneroso, el beneficio social o interés público que se persigue, así como el destino de los recursos producto de la enajenación del inmueble.

El Congreso del Estado, podrá solicitar información adicional al solicitante u obviar la presentación de alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, atendiendo a las particularidades de la desincorporación de que se trate.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

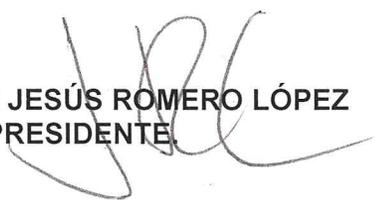


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1462

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 15 de abril de 2018.


DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE


DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.


DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.